



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00297-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES «ISS», SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. «FIDUAGRARIA S.A.» en su calidad de vocera del PAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES», MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, refulge varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera traducida en que se aclare la pretensión primera del libelo, debido a que no se indica el monto de la obligación reclamada ejecutivamente, dado que se alude a «*Que se libre mandamiento ejecutivo en contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. (Vocera del PAR) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en proceder, en un término prudencial, a imputar los pagos efectuados por la Universidad del Atlántico conforme los términos y condiciones pactadas en el acuerdo de reestructuración de pasivos, tal como lo ordenó el fallo de fecha 27 de enero de 2015, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el marco del proceso verbal sumario (artículo 38 de la Ley 550 de 1999) iniciado por LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –LIQUIDADO-, con radicado 2017-04-003798*», de manera que esa redacción de la pretensión contraviene la exigencia de relacionar «*lo que se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

pretenda, expresado con precisión y claridad» (Núm. 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

La segunda toca con que no se aporta los certificados de existencia y representación de las entidades la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como que no se identifican con su NIT a las sociedades FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. «FIDUAGRARIA S.A.» y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES», MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con lo que se desacatan los dictados del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, instaurada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada KATHERINE HERRERA GUZMAN, como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA